



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 3 de marzo de 2008  
C-10-08

Licenciado  
Roberto Jiménez Solís  
Gerente General del  
Banco de Desarrollo Agropecuario  
E. S. D.

Señor Gerente General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota GG N° 767-07, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si el Banco de Desarrollo Agropecuario debe reconocer al ex funcionario Joaquín Barahona los salarios caídos y demás derechos que éste aduce tener, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 53 de 1984.

Del contenido de su consulta se desprende que la misma tiene como antecedente una solicitud de pago de salarios caídos y otros derechos, presentada por el ex servidor público Joaquín Barahona, quien el 5 de enero de 1990 fue destituido del cargo que ocupaba en el Banco de Desarrollo Agropecuario como tasador de la sucursal de Pedasí, a pesar de haber resultado electo representante del corregimiento de Los Asientos, para el período 1990-1994.

Para dar respuesta a su interrogante, es preciso hacer referencia al texto del artículo 7 de la ley 53 de 1984, por la cual se reforma la ley 105 de 1973, el cual señala que durante el término de los cinco (5) años para el cual fueron electos, los representantes de corregimiento **que laboren en entidades del Estado** gozarán de licencia con sueldo. Al tenor de la citada norma, el tiempo de licencia será reconocido igualmente para efectos de jubilación, sobresueldos, vacaciones, aumentos de salario,

décimo tercer mes y cualquier otro derecho de prestación que tengan los servidores públicos.

También resulta pertinente destacar el contenido del artículo 225 del texto único del Código Electoral, adoptado mediante la ley 9 de 1988, por ser la normativa sobre la materia aplicable a los candidatos a puestos de elección popular que participaron en las elecciones generales del 7 de mayo de 1989, cuyo tenor es el siguiente:

**“Artículo 225.** Ninguna persona que opte a cargo de representación popular podrá ser despedida de su cargo o puesto de trabajo, público o privado, desde el momento de su postulación hasta tres meses después de la fecha de las elecciones. Las autoridades electorales garantizarán el cumplimiento de la presente norma. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio del despido fundado en causa justificada, autorizada conforme al procedimiento fijado para el fuero sindical en el caso de trabajadores amparados por el Código de Trabajo o previa autorización del Tribunal Electoral, en el caso de servidores públicos.

El Tribunal Electoral levantará un registro de las candidaturas y estará obligado a dar certificación de las candidaturas cuando le sean requeridas por los particulares o por los propios partidos políticos.

**El despido sin el cumplimiento de los requisitos anteriores da derecho a reclamar el reintegro ante los Tribunales de Trabajo o ante el Tribunal Electoral, según se trate, respectivamente, de trabajadores amparados por el Código de Trabajo o de servidores públicos. El reintegro deberá solicitarse dentro del mes siguiente al despido.”**(resaltado nuestro)

De lo anterior se desprende que para el momento de su destitución, Joaquín Barahona se encontraba amparado por un fuero electoral; no obstante, en lugar de reclamar su reintegro conforme al procedimiento establecido en el artículo 225 antes citado, el mismo procedió a impugnar su destitución a través de la presentación de un recurso de reconsideración con apelación en subsidio, el cual no fue resuelto por la administración.

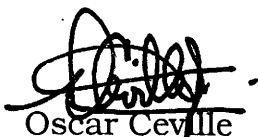
Para efectos del tema consultado, también es pertinente señalar que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 36 de la ley 135 de 1943, norma vigente y aplicable antes de entrar en vigor la ley 38 de 2000, se consideraba agotada la vía gubernativa, cuando habiéndose interpuesto alguno o algunos de los recursos administrativos establecidos en la Ley, la autoridad encargada de decidirlos no hubiere emitido una decisión resolutoria sobre ellos transcurrido un plazo de dos meses, **caso en el cual éstos debían entenderse negados.**

Cabe destacar además, que según lo previsto en el artículo 42B de la ley 135 de 1943, adicionado por la ley 33 de 1946, la acción contencioso administrativa encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda; acción a la que tampoco recurrió Joaquín Barahona para lograr que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronunciara respecto a su destitución.

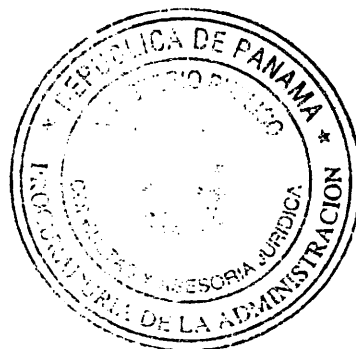
De lo indicado se deduce que el acto administrativo a través del cual se destituyó a Joaquín Barahona no fue declarado contrario a la ley, así como tampoco fue ordenado su reintegro por los tribunales competentes, razón por la cual, una vez precluída su oportunidad procesal para accionar ante la esfera judicial, conforme a lo antes indicado, dicho acto administrativo quedó en firme y ejecutoriado.

Siendo ello así, para la fecha en que Joaquín Barahona solicitó al Banco de Desarrollo Agropecuario el reconocimiento de los salarios caídos y demás derechos que aduce tener, éste ya se encontraba desvinculado de la función pública, en virtud de lo cual, a juicio de este Despacho, no se cumplió el presupuesto establecido en el artículo 7 de la ley 53 de 1973, según el cual para el goce de la licencia con sueldo el representante de corregimiento debe encontrarse laborando en una entidad del Estado. En consecuencia, es la opinión de esta Procuraduría que al Banco de Desarrollo Agropecuario no le corresponde reconocer los salarios caídos y demás derechos que reclama Joaquín Barahona.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración



OC/cch.